

Nº de Orden: DU 068/2021
Expte Nº854/2020
Expte Nº701/2020

RECIBIDO: 23/09/2021
VENCIMIENTO:30/09/2021

DESPACHO DE COMISIÓN

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, a los 21 días del mes de septiembre del año 2021, se constituye la Comisión de **NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, **-con quórum legal-** con el objeto de tratar los **PROYECTOS DE LEY**; contenido en los Expedientes, **Nº 854/2020**, iniciado por la **Diputada NATALIA SASETA**, caratulado **"IMPLEMENTAR ACCIONES PARA LA DETECCIÓN Y PREVENCIÓN DE ABUSO SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA"**, y **Nº 701/2020** iniciado por el **Diputado JUAN JOSE DENETT**, caratulado: - **"PROTOCOLO DE DETECCIÓN TEMPRANA DE ABUSOS FÍSICOS, PSÍQUICOS Y/O SEXUALES EN NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN INSTITUCIONES, ORGANISMOS O ESTABLECIMIENTOS DEPORTIVOS, SOCIALES-RECREATIVOS, EDUCATIVOS Y RELIGIOSOS"**-----

---Luego de su correspondiente análisis, esta Comisión:

RESUELVE:

PRIMERO: Recomendar al Cuerpo la **UNIFICACIÓN Y APROBACION EN GENERAL** de sendos proyectos de **LEY**.

SEGUNDO: En particular, producir un único texto, el cual queda redactado de la siguiente manera:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto implementar un protocolo para la prevención y detección de abuso físico, psíquico y sexual contra niños, niñas y adolescentes en el territorio de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2°.- Los niños, niñas y adolescentes que se encuentren en la provincia de Catamarca tienen derecho a acceder al protocolo de prevención y detección temprana de abuso físico, psíquico o sexual.

ARTÍCULO 3°.- El protocolo para la prevención y detección de abuso físico, psíquico y sexual debe ser implementado en la institución, organismo o establecimiento, público o privado, donde concurren niños, niñas y adolescentes y realicen alguna de las siguientes actividades:

a) educativas;

- b) social o recreativas;
- c) deportivas;
- d) religiosas.

Facultase a la autoridad de aplicación a incluir otras actividades e instituciones, organismo y establecimientos no comprendidos en este artículo.

ARTÍCULO 4º.- La Secretaría de Familia o el organismo que en el futuro la reemplace, debe elaborar el Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Abusos Físicos, Psíquicos o Sexuales en Niños, Niñas y Adolescentes, y garantizar su instrumentación, implementación y posterior control en las instituciones, organismos y establecimientos en los cuales se lleve a cabo.

ARTÍCULO 5º.- El Protocolo de Prevención y Detección Temprana de Abusos Físicos, Psíquicos o Sexuales en Niños, Niñas y Adolescentes debe salvaguardar los datos personales y la intimidad de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

ARTÍCULO 6º.- Las autoridades de las instituciones, organismos o establecimientos enumerados en el artículo 3º que tomen conocimiento de una situación de abuso o probable abuso físico, psíquico o sexual, deben informar de la situación en forma inmediata, a la autoridad de aplicación de la Ley Provincial N° 5.357.

ARTÍCULO 7º.- La autoridad de aplicación debe implementar campañas de difusión, concientización e información que tengan por objeto:

- a) prevenir el abuso físico, psíquico y sexual contra niños, niñas y adolescentes;
- b) visibilizar e identificar a niños, niñas y adolescentes que sean víctimas de abusos físicos, psíquicos o sexuales, con resguardo de sus datos personales e intimidad;
- c) informar sobre los lugares receptores de denuncias y servicios de apoyo jurídico, terapéutico o social.

ARTÍCULO 8º.- El incumplimiento total o parcial de las normas establecidas en la presente por parte de las instituciones, organismos y establecimientos establecidos en el artículo 3º, es causal de sanción pecuniaria que determine la reglamentación de la presente ley, previa investigación de sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudiere incurrir.

ARTÍCULO 9º.- La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Secretaria de Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y Deporte de la Provincia de Catamarca o el organismo que lo reemplace en el futuro.

ARTÍCULO 10.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestadas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- La presente ley debe ser reglamentada dentro de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 12.- De forma.

TERCERO: Designar Miembro Informante a la **Diputada Provincial ALEJANDRA PONS.-**

FIRMANTES: Dip. Alejandra Pons Presidenta de la comisión de Niñez, Adolescencia y Familia – Dip. Alejandro Páez Secretario de la comisión de Niñez, Adolescencia y Familia – Dip. Verónica Mercado - Dip. Natalia Herrera – Dip. Mónica Zalazar – Dip Natalia Ponferrada. -

| |
|----|
| mc |
| aa |
| cb |